

Fusiles y carabinas del S. Remington de 11 y 13^m/_m de calibre.

Cartuchos cargados ó vacíos para las armas de fuego de los sistemas y calibres indicados, así como los elementos aislados para fabricarlos.

Material de artillería y sus municiones, pólvoras de guerra y demás explosivos aplicables á las armas, municiones y artificios de guerra reglamentarios.

Queda igualmente prohibida la importación de cartuchos que pue-

dan usarse en las armas de los sistemas y calibres indicados, aunque no sean construídos expresamente para ellas, con sólo que tengan igual calibre y las dimensiones requeridas

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que en este sentido queda reformada la circular núm. 22,551 de fecha de 30 de noviembre de 1898.

México, 28 de enero de 1905.—
Mena.—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Convención entre México y la Gran Bretaña sobre tarifas postales de Nueva Zelandia.

Sección de Europa y África.—
México, 26 de enero de 1905.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día primero de febrero del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los

dominios británicos allende los mares y emperador de la India, deseando celebrar una convención para regular las tarifas de portes de las cartas que procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia se dirijan á la república mexicana, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios para este objeto, á saber:

Su Excelencia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios británicos allende los mares y emperador de la India, al Sr. D. Arthur Cunninghame Grant Duff, su encargado de negocios *ad interim* en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halláolos en buena y

debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Las altas partes contratantes, con fundamento del art. 21º (veintiuno) de la Convención Postal Universal, celebrada en Wháshington el quince de junio de mil ochocientos noventa y siete, han convenido en modificar las tarifas de portes de las cartas que, procedentes de Nueva Zelandia, se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º La modificación á que se refiere el artículo anterior, será como sigue:

Cada carta dirigida de Nueva Zelandia á los Estados Unidos Mexicanos llevará el porte de un penique (diez céntimos de franco) en vez de dos y medio peniques (veinticinco céntimos de franco) por cada quince gramos ó fracción de ese peso.

Art. 3º Las oficinas postales de los Estados Unidos Mexicanos entregarán las cartas á las cuales se hace referencia en el artículo anterior, sin percibir cuota alguna de los destinatarios, siempre que esas piezas no contengan alguna anotación que indique insuficiencia de franqueo; pues en tales casos se aplicará la disposición contenida en el artículo décimo, inciso segundo del reglamento de la precitada Convención Postal Universal de Wháshington.

Art. 4º Queda convenido entre las altas partes contratantes que, cuando el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos lo desee, podrá

á su vez, previo aviso dado al de la Gran Bretaña, reducir las tarifas de portes aplicables á las cartas que, procedentes de la república, se destinen á Nueva Zelandia.

Art. 5º Esta convención se pondrá en vigor treinta días después del canje de sus ratificaciones y continuará vigente hasta seis meses después de que alguna de las altas partes contratantes notifique á la otra su intención de terminarla.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día primero del mes de febrero del año de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *A. C. Grant Duff.*

Que la presente convención fué aprobada por Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el dos de mayo de mil novecientos cuatro y ratificada por mí el día ocho de noviembre del mismo año; que, igualmente, fué ratificada por Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el cinco de septiembre anterior;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el día doce del presente mes;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintiséis de enero de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta

consideración.—(Firmado) *Mariscal.*—Señor....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACIÓN.

SECCION PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de fecha 14 de diciembre de 1900, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de organización política y municipal del territorio Quintana Roo.»

CAPÍTULO I.

Límites y división territorial.

Art. 1º El territorio Quintana Roo está formado, según lo determina el art. 43º reformado de la Constitución Federal, de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria, que, partiendo de la costa Norte del golfo de México, siga el arco del meridiano 87º 32', longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21º, y de